



RESOLUCIÓN de 13 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas", cuya promotora es Actividades Oleícolas, SA, en el término municipal de Llerena. Expte.: IA16/00502. (2019062298)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas", en el término municipal de Llerena, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 6.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe de impacto ambiental relativo al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la implantación de una industria destinada al desdoblamiento de pastas jabonosas originadas en el proceso de refinado del aceite de oliva, para la obtención de oleínas para la fabricación de piensos animales.

La industria se ubicará en la parcela 370 del polígono 5 del término municipal de Llerena.

Para llevar a cabo la implantación de la industria, se adecuarán unas instalaciones existentes actualmente en la parcela, objeto de una actividad anterior y ejecutadas por otro titular.

La implantación de la nueva actividad no comportará la construcción de nuevas edificaciones ya que se pretende aprovechar la totalidad de las edificaciones construidas, realizando los acondicionamientos necesarios. La nave donde se llevará a cabo la actividad es de 369,23 m² y quedará distribuida en las siguientes dependencias: hall (11,71 m²), oficina



(12,24 m²), laboratorio de calidad (9,41 m²), aseos (6,74 m²), paso (5,30 m²), zona de producción (240,15 m²), sala compresor (38,40 m²), sala caldera (33,57 m²) y vestuarios (11,71 m²).

Para el almacenamiento de las materias primas (pastas jabonosas), materiales auxiliares (ácido sulfúrico, hidróxido de sodio) y productos acabados (oleínas) se instalarán una serie de depósitos, que se indican a continuación:

- Pastas jabonosas, 3 depósitos de 60 m³ cada uno.
- Ácido sulfúrico, 1 depósito de 20 m³.
- Hidróxido de sodio, 1 depósito de 20 m³.
- Oleínas, 3 depósitos de 60 m³ cada uno.

La materia prima de la industria serán las pastas de neutralización provenientes de una planta de refinado de aceites vegetales propiedad de ACOLSA. La cantidad de pastas jabonosas que se procesará anualmente es de 17.500 Tm (50 Tm/día). La cantidad de materias auxiliares que se utilizarán anualmente es de 2.500 Tm.

La cantidad estimada de producto terminado (oleínas) que se obtendrá será de 3.500 Tm/año (10 Tm/día).

El desdoblamiento de pastas jabonosas es un proceso en el cual, mediante la adición de ácido sulfúrico y aportación de calor, se obtienen oleínas. Las pastas de neutralización se introducen en un reactor donde se adiciona agua acidificada mediante ácido sulfúrico y se calienta mediante sistema de serpentín o camisa de vapor hasta llevarlo a 90.°C. El proceso de desdoblamiento químico se realiza durante 9 horas.

Una vez realizada la primera fase, se pasa a los decantadores, donde las pastas se separan en tres fases, agua acidificada, interfase oleína/agua y oleína. Una vez extraída la oleína, la materia sobrante es agua residual.

El agua residual obtenida diariamente tendrá dos usos, una parte se reutilizará para dar inicio al desdoblamiento de la jornada posterior aprovechando su acidez. La otra parte se derivará hacia los tanques de neutralización donde se le adiciona hidróxido sódico para regular el pH, y pasar posteriormente a depuración.

Para el tratamiento de las aguas residuales generadas (42 m³/día) se pretende instalar una batería de decantadores para la separación de aceites y grasas y decantación de sólidos, en caso de que fuera necesario se incorporarían los equipos de depuración necesarios (celda de flotación) para que las aguas cumplan con los límites establecidos. Una vez depuradas, las aguas serán almacenadas en balsas para su completa evaporación.



Para la evaporación de estas aguas, la instalación contará con 5 balsas impermeabilizadas con las superficies que se describen a continuación:

- Balsa pulmón (existente): 64 m²
- Balsa n.º 2 (existente): 2.770 m².
- Balsa n.º 3 (existente): 3.456 m².
- Balsa n.º 4 (existente): 2.444 m².
- Balsa n.º 5 (nueva): 10.000 m².

La industria contará con una caldera de producción de vapor de 1,885 MW de potencia térmica.

La promotora del presente proyecto es Actividades Oleícolas, SA.

2. Tramitación y consultas.

Con fecha 15 de abril de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de impacto ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 14 de marzo de 2018.

Con fecha 31 de mayo de 2018, la entonces Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Llerena	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- El proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.



— Ayuntamiento de Llerena:

- De acuerdo con las Normas Subsidiarias en vigor, la parcela referida, donde se pretende implantar la actividad, se encuentra situada fuera del perímetro del suelo urbano de la población, distante del mismo más de dos mil metros, en suelo no urbanizable.
- Según los artículos 4.2.2, de usos permitidos y 4.2.3 de edificaciones permitidas en suelo no urbanizable, podrán autorizarse la implantación de usos y edificación de instalaciones ligados a la producción industrial cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que impidan o desaconsejen llevarla a cabo en las áreas del territorio expresamente calificadas para acoger el uso industrial.
- De acuerdo con los documentos del Plan General Municipal que se encuentra en la actualidad en fase de redacción, esta finca se encuentra situada casi en su totalidad en suelo no urbanizable común (SNUC), existiendo en la zona inferior o sur de la finca una franja de 200 m de ancho incluida como suelo no urbanizable protegido de carácter infraestructural (SNUP_I1) en previsión de la posible construcción de red viaria (posible tramo de autovía Badajoz-Córdoba). Esta franja de suelo SNUP se sitúa alejada de las construcciones y balsas indicadas en el plano 01 que acompañan de "Situación Actual – Planta y sección Balsas", y en principio no afectará a la actividad, salvo que en esta superficie esté prevista la acumulación o depósito de algún tipo de producto o subproducto, que no se indica en la documentación aportada; en cuyo caso tuviera que ser reconsiderada.
- De acuerdo con los documentos del Plan General son usos y actividades compatibles en el SNUC, entre otros, los establecimientos industriales de nueva construcción; siendo también compatibles estos usos en el SNUP-I1 previa autorización de la administración competente y según la legislación de aplicación.
- La actividad solicitada es compatible urbanísticamente con las normas urbanísticas en vigor y puede ser autorizable siempre que cumpla con los parámetros indicados, obtenga las autorizaciones sectoriales correspondientes y se establezcan las medidas correctoras oportunas.

— El Agente del Medio Natural:

- La parcela en cuestión es un típico terreno de la Campiña Sur, sin ningún tipo de vegetación arbórea ni arbustiva y rodeada de parcelas dedicadas al cultivo de cereal. No se observa ningún tipo de afloramiento rocoso y la pendiente del terreno en dirección sur es suave y uniforme en torno al 5 %. Al sur se encuentra una vaguada que encauza el agua hacia el Arroyo de La Carrasca que acaba desembocando en el pantano de abastecimiento de Arroyo Conejo, por lo que cualquier vertido accidental desde las balsas al terreno podría acabar en dicho pantano.



- No se encuentra dentro de ninguno de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, aunque sí decir que está a 1 km en línea recta de la ZEPA Campiña Sur - Embalse de Arroyo Conejo.
 - No afecta a las Especies de Fauna Amenazadas o de Flora en peligro de Extinción incluidas en el anexo I del Decreto 37/2001, de 6 de marzo si bien es zona de paso de especies ligadas a ambientes esteparios como son la avutarda, sisón y aguilucho cenizo.
 - No se encuentra dentro de ningún monte gestionado por la entonces Dirección General de Medio Ambiente.
 - No afecta al trazado de ninguna vía pecuaria.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
- La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún Espacio Natural Protegido. En la zona de actuación no se tiene constancia en el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la presencia de valores ambientales incluidos en el anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura Decreto 37/2001.
 - No es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre los valores ambientales. Sin embargo, no se ha contemplado en el estudio de impacto ambiental el impacto sobre la fauna en la fase de funcionamiento por caídas accidentales en la balsa, por lo que se adoptarán las medidas correctoras del presente informe (medidas que se incluyen en presente informe de impacto ambiental).
- Confederación Hidrográfica del Guadiana:
- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación
- Si bien por el interior de la parcela afectada discurre un arroyo tributario del Pozo Otero que constituye el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del TRLA, las instalaciones asociadas a la planta de desdoblamiento se ubican a más de 100 m de dicho cauce, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía.
- Cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa.
- Así mismo, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento de DPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:



- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca.

La promotora deberá tener en cuenta esta circunstancia de cara a futuras ampliaciones y/o modificaciones del proyecto.

- Consumo de agua:

Según la documentación aportada, la ampliación pretendida requiere un volumen de agua que asciende a la cantidad de 4.260 m³/año. Se indica asimismo que "el suministro de agua de la empresa se realiza a través de la compañía suministradora del municipio".

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

- Vertidos al dominio público hidráulico:

El proyecto pretende la adecuación de unas antiguas instalaciones industriales para la implantación de una planta de desdoblamiento de pastas jabonosas para la obtención de oleínas.

La actividad generará unos 42 m³ diarios de agua residual (14.700 m³ anuales) y se prevé un pretratamiento de las mismas basado en neutralización del pH y decantación para separación de aceites y grasas y sólidos sedimentables, y su posterior envío a balsas. Los destinos posibles de las aguas pretratadas que plantea el proyecto son:

- a) Evaporación natural en las balsas. A tal efecto se prevé el uso de las balsas existentes en el emplazamiento y la construcción de una nueva balsa de evaporación.
- b) Riego en parcelas de cultivo leñoso (olivo).
- c) Reaprovechamiento en las torres de refrigeración de la industria.



Por otra parte, actualmente las balsas acumulan el residuo líquido de la anterior actividad industrial (en adelante, residuo líquido ya acumulado), que se dedicaba a la gestión de residuos agrícolas procedentes de almazaras (alperujos) y producción de abonos.

La gestión de este residuo mediante riego de cultivos fue objeto del informe negativo por parte de este Organismo de cuenca y el proyecto reincide en que el destino previsto para este último residuo líquido sería el riego de cultivos.

Una vez analizada la documentación técnica presentada y a la vista de los citados antecedentes, este Organismo de cuenca informa de los siguientes extremos:

1. Respecto a la posibilidad de destinar las aguas residuales pretratadas a evaporación natural en balsas impermeabilizadas, cúmpleme significar lo siguiente:

En virtud de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, del TRLA y del RDPH, el almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ello, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su evaporación natural, sin que se produzca infiltración en el terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa que refiere el artículo 100 TRLA para la citada balsa de acumulación-evaporación de pluviales contaminadas.

Esta actividad de gestión de residuos debe contar con autorización de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4.b de la Ley 22/2011, la cual, en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura se engloba dentro de la autorización ambiental.

2. Respecto a la posibilidad de destinar el residuo líquido ya acumulado al riego en parcelas de cultivo leñoso (olivo), se remite al anterior informe negativo emitido por este Organismo de cuenca de fecha 25/04/2016 y referencia EIA15/243 y se destaca que el estudio hidrogeológico referido en los antecedentes del informe no se ajusta al contenido mínimo exigido por el Instituto Geológico y Minero de España. De hecho, solo hace referencia a la parcela en la que se pretende el proyecto, sin entrar a evaluar las posibles parcelas en las que se realizaría el riego y la posible afección a la calidad de las aguas del DPH.
3. Respecto a la posibilidad de destinar las aguas residuales pretratadas de la nueva actividad al riego en parcelas de cultivo leñoso (olivo), se reitera que el riego de cultivos leñosos se considera un vertido indirecto a las aguas del DPH que debe ser autorizado de conformidad con el artículo 100 del TRLA. Dicha autorización debería evaluarse considerando los objetivos medioambientales a

cumplir en aguas subterráneas y la regulación sobre vertidos a aguas subterráneas, destacando la necesidad de que el promotor aporte un estudio hidrogeológico previo que demuestre la inocuidad del vertido, y que sería sometido al correspondiente informe del Instituto Geológico y Minero de España.

4. Respecto a la posibilidad de destinar las aguas residuales pretratadas al reaprovechamiento en las torres de refrigeración de la propia industria, la guía de aplicación del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, publicada en 2010 por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, recoge la siguiente definición de agua reciclada: aguas utilizadas más de una vez en el mismo lugar antes de ser vertidas al ciclo hídrico. Conforme a la guía, dado que el agua se recicla dentro del mismo proceso, no se trata de un vertido de aguas depuradas ni están sometidas a la autorización de vertido, por lo tanto, su uso no se regula en el Real Decreto de reutilización ni requiere la autorización de reutilización de aguas residuales depuradas establecido en el mismo.

En conclusión, no se ve inconveniente en que el proyecto se lleve a cabo si éste se realiza sin efectuar vertidos, directos o indirectos, al DPH, lo que, en proyecto se corresponde con las opciones de destinar las aguas residuales pretratadas a evaporación natural o reciclaje en torres de refrigeración. Sin embargo, la opción de destinar las aguas residuales pretratadas a vertido indirecto (riego de cultivo) requerirá, previamente, la obtención de la autorización administrativa regulada en el artículo 100 del TRLA y que compete a este Organismo de cuenca. Igualmente, el residuo líquido ya acumulado deberá destinarse a una gestión que no conlleve vertidos u obtenerse, previamente, la precitada autorización administrativa.

Así mismo, como resultado de las notificaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Llerena al objeto de promover la participación real y efectiva de las personas interesadas y de los vecinos inmediatos al emplazamiento, se han presentado dos alegaciones al proyecto de "Planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas en Llerena".

Estas alegaciones han sido presentadas por D. Francisco Dorado de la Riva y D. Juan F. Mena Cabezas, en su condición de propietarios de parcelas colindantes a la parcela de ubicación del proyecto. Algunos de los temas tratados en las alegaciones son los siguientes: molestias por olores a los usuarios de las parcelas vecinas, contaminación de suelo y aguas subterráneas por vertidos o filtraciones, emisiones acústicas, impacto paisajístico y restauración de la parcela tras el cese de la actividad.

Estas alegaciones serán tenidas en cuenta en el análisis del proyecto y en el condicionado de este informe de impacto ambiental.

3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

El proyecto se ubica sobre la parcela 370 del polígono 5 del término municipal de Llerena, que tiene una superficie de 7,27 ha.

La superficie aproximada de terreno ocupada por la totalidad de la instalación será de 3 ha. Parte de las instalaciones ya se encuentran construidas, por lo que se llevará a cabo una adecuación de las mismas para adaptarlas a la nueva actividad. Se construirá una nueva balsa de 10.000 m² de superficie.

La actividad que se desarrollará en la instalación será la de desdoblamiento de pastas de neutralización originadas en el proceso de refinado de aceite de oliva, para la obtención de oleínas.

La acumulación con otros proyectos y la utilización de recursos naturales se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni en ningún espacio Natural Protegido y no se tiene constancia de la presencia de valores ambientales incluidos en el anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

— Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora y la fauna será nulo por ubicarse el proyecto sobre una parcela ya industrializada.

El impacto sobre el paisaje que pueda ocasionar la actividad, se verá atenuado por la pantalla vegetal que se dispondrá perimetralmente a la instalación.

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la

contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de las aguas del proceso. Para minimizar esta afección se propone la correcta impermeabilización de todas balsas de evaporación de efluentes y la instalación de un sistema de detección de fugas, en la nueva balsa a construir, basado en una red de tuberías interconectadas que desembocan en varias arquetas de control. Para las balsas que ya están construidas se propone la instalación de piezómetros que permitan controlar la existencia de fugas y/o la posible contaminación de agua subterránea.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en fase pre-operativa.

- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a las obras de ampliación deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- El residuo almacenado actualmente en las balsas existentes, será gestionado en su totalidad por gestor de residuos autorizado, previa caracterización para garantizar su correcta gestión.



4.2. Medidas en fase operativa.

- Toda la superficie de la instalación deberá contar con pavimento impermeable.
- La industria va a dar lugar a la generación de los siguientes efluentes:
 - Aguas residuales sanitarias.
 - Aguas residuales de proceso.
 - Aguas de limpieza de equipos e instalaciones.
 - Aguas pluviales contaminadas.
 - Aguas pluviales no contaminadas.
- Las aguas residuales sanitarias serán evacuadas mediante red de saneamiento independiente a fosa séptica estanca. La fosa séptica que se instale deberá estar debidamente dimensionada para las aguas previstas verter a la misma. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- Las aguas residuales de proceso, las aguas de limpieza de equipos e instalaciones y las aguas pluviales contaminadas serán sometidas a tratamiento depurador previamente a su evacuación a las balsas de evaporación de efluentes dispuestas para tal fin.
- Las aguas pluviales no contaminadas (cubiertas), serán canalizadas al desagüe de la finca.
- La capacidad de las balsas de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, con una profundidad útil máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, todas las balsas deberán tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de al menos 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de las balsas.
- En caso necesario y con el fin de posibilitar las labores de limpieza de las balsas sin deteriorar las características resistentes e impermeables de las mismas, se



podrá extender sobre la base de las balsas, y sobre una geomembrana textil que se colocará encima de la lámina de PEAD, una capa de hormigón de características adecuadas para asegurar el cumplimiento de su función.

- Para controlar la estanqueidad de la nueva balsa, debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a las arquetas de detección de fugas.
- Para poder llevar a cabo el control de fugas de las balsas que se encuentran construidas, se deberá disponer de, al menos, 4 piezómetros de control ubicados lo más próximos posibles al conjunto que forman estas cuatro balsas.

Se propone en la documentación presentada, que una vez se determine el sentido del flujo del agua subterránea, se colocará un piezómetro antes de cada una de las balsas y otro después de cada una de las balsas.

- Las balsas deberán contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de las mismas para evitar, en caso de que se produzcan reboses, afectar a las áreas contiguas a las mismas.
- Las balsas deberán estar protegidas con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a las mismas, previniendo de esta forma accidentes.
- Anualmente, se procederá a la limpieza de las balsas mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por gestor autorizado de residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.

Se comprobará el estado de estas instalaciones de gestión de efluentes, llevando a cabo el mantenimiento necesario para garantizar su impermeabilidad. Se prestará especial atención al estado integral de la lámina PEAD y a las juntas del hormigón y su estado.

- Se deberán instalar dispositivos para facilitar la salida de los animales que pudieran caer accidentalmente en las balsas de aguas residuales. Estos dispositivos deberán ser fijos y duraderos en el tiempo (o en caso de deterioro ser sustituidos).

En estas balsas, se construirán rampas interiores con material rugoso de al menos 50 cm de ancho, con un máximo de 30.º de inclinación y pegadas a la



pared. Podrán ser de obra fijas (vigas y rasillas o ladrillos); bien de madera con sistema auto basculante según el nivel de las balsas (mediante bisagras, por ejemplo); o sistemas análogos. Se deberán instalar dos en esquinas opuestas por balsas.

Se recomienda disponer de elementos flotantes en el interior de las balsas, facilitando el posado de aves.

- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.

Se deberá comunicar a esta Dirección General de Sostenibilidad qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.

- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de gasoil procedentes de la caldera de producción de vapor de 1,885 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Por ello, la actividad se encuentra incluida en el Grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones, trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial.
- Los valores límite de emisión aplicables al foco de emisión 1 serán los que se establecen el anexo II, parte 2, cuadro 1 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

- Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.
 - Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará en horario diurno.
 - No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- 4.3. Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo (resultado del análisis del estudio hidrogeológico).
- Debe procederse a la impermeabilización completa de las balsas, tanto los taludes como el fondo de las mismas, mediante al menos una lámina PEAD que garantice la impermeabilidad.
 - En la nueva balsa a construir, además de instalar un sistema de detección de fugas mediante arquetas, se dispondrá adicionalmente de un piezómetro de control próximo a la arista sureste de la misma.
 - Para poder llevar a cabo el control de fugas de las balsas que se encuentran construidas, se deberá disponer al menos de 4 piezómetros de control, que se ubicarán los más próximos al conjunto que forman estas cuatro balsas.

- Todos los piezómetros de control de la instalación, teniendo en cuenta las dimensiones de las balsas, deben alcanzar al menos una profundidad de 12 metros respecto a la rasante natural del terreno.

En los piezómetros se instalarán tubos ranurados y arquetas bien localizadas para poder llevar a cabo un control sobre las aguas, nivel freático y evolución del mismo, así como una caracterización química de las aguas freáticas de la parcela en caso de que estas aparezcan.

Los datos obtenidos se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

4.4. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

4.5. Plan de restauración.

- Se desmantelarán y retirarán de la finca todos los elementos constituyentes de la planta, en un periodo inferior a nueve meses desde la finalización de la actividad.
- Igualmente, se eliminará toda la superficie pavimentada que se recubrirá con tierra vegetal enriquecida con semillas de especies similares a las observadas en la zona. Se intentará recuperar la aptitud agrícola de la finca.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

4.6. Propuesta de reforestación.

- La propuesta de reforestación consistirá en la implantación de una pantalla vegetal en el perímetro de la instalación, con función de integración paisajística y ambiental.



- En la instalación de la pantalla vegetal y reforestaciones se utilizarán especies autóctonas y propias de la zona. Las especies se plantarán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado, así como la reposición de las marras que fueran necesarias. Se realizará un riego de apoyo por goteo durante los primeros 5 años.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4.7. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno se reducirá el flujo luminoso mediante el uso de dispositivos de regulación.
- Se instalarán luminarias exteriores con focos de emisión de luz cuyos rayos no sobrepasen la horizontal y que serán dirigidos únicamente hacia donde sea necesario. Se evitará, por tanto, el uso de rayos de luz dirigidos hacia el cielo, lo que se conseguirá mediante el empleo de luminarias sin flujo hemisférico superior.
- Se evitará el uso de fuentes de luz blanca con elevado componente en color azul por ser el más perjudicial durante la noche. Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango luz cálida.
- La instalación de alumbrado se adecuará a lo indicado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001,



de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

- Se informará al personal de la planta de los peligros asociados a la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

4.8. Programa de vigilancia.

- En fase de explotación, para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte de la promotora. Dentro de dicho plan, la promotora deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Sostenibilidad la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el documento ambiental y en las condiciones específicas de este informe. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos y reforestación.
- En base al resultado de este informe se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Sostenibilidad resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la subsección 2.^a de la sección 2.^a del capítulo VII, del título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Planta de desdoblamiento para la obtención de oleínas", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la subsección 1.^a de la sección 2.^a del capítulo VII del título I de dicha ley.



Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 13 de septiembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

